

responsable de los daños y perjuicios que causare. Art. **2456**

Aparcería de ganados. Tiene lugar cuando una ó mas personas dan á otra ú otras, ciertos animales ó cierto número de ellos, á fin de que los crien, apacienten y cuiden, con el objeto de repartirse los lucros y frutos en determinada proporción. Art. **2458**

Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero á falta de convenio se observará la costumbre general del lugar, salvas las siguientes disposiciones. Art. **2459**

El mediero de ganados está obligado á emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas, y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar. Art. **2460**

El propietario está obligado á garantizar á su mediero la posesión y uso del ganado, y á sustituir por otros en caso de evicción, los animales perdidos: de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato. Art. **2461**

Si los animales perecieren por caso fortuito, la pérdida será de cuenta del propietario. Art. **2462**

El provecho que pueda sacarse de los despojos de los animales muertos, pertenecerá al propietario, y será responsable de él el mediero. Art. **2463**

Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resulten por caso fortuito, sean de cuenta del mediero de ganados. Art. **2464**

El mediero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza ni de las crias, sin consentimiento del propietario ni este sin el de aquel. Art. **2465**

El mediero de ganados no podrá hacer el esquileo sin dar aviso al propietario, y si omite hacerlo, pagará doble el valor de la parte que podía pertenecer á este, tasada por peritos. Art. **2466**

La aparcería de ganados durará el tiempo convenido, y á falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar, no debiendo en ningún caso durar menos de un año. Art. **2467**

El propietario puede pedir la rescisión

del contrato, si el mediero no cumple sus obligaciones. Art. **2468**

Aparcería de ganados. Los acreedores del propietario solo podrán embargar los derechos que á él correspondan, quedando á salvo las obligaciones contraídas con el socio mediero, á no ser que este haya procedido de mala fé. Art. **2469**

Los acreedores del mediero no pueden embargar cabezas del ganado, sino únicamente los derechos que aquel haya adquirido ó pueda adquirir en virtud del contrato. Art. **2470**

El propietario cuyo ganado se enajene indebidamente por el mediero, tiene derecho para reivindicarlo, menos cuando se ha rematado en pública subasta; pero conservará á salvo el que le corresponda contra el mediero para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso. Art. **2471**

Si el propietario no exige su parte de lucros dentro de sesenta dias después de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorogado este por otro año. Art. **2472**

En caso de venta de los animales, antes de que termine la sociedad, disfrutarán los socios del derecho del tanto. Art. **2473**

Aparcería rural. Comprende la aparcería agrícola y la de ganados. Art. **2449**

Aparcero. El que deje el predio sin cultivo, ó no lo cultive según lo pactado, ó por lo menos en la forma acostumbrada, será responsable de los daños y perjuicios que causare. V. APARCERÍA AGRÍCOLA en el art. **2456**

Apelación. Es admisible contra el fallo del juez de 1ª instancia que decide sobre los impedimentos denunciados contra el matrimonio. V. MATRIMONIO en el art. **179**

No se admitirá mas que en el efecto devolutivo de las resoluciones que se dicten sobre los puntos siguientes:

1º Sobre proveer provisionalmente al cuidado de la persona y bienes del incapaz hasta que se le nombre tutor, cuyas resoluciones deben dictarse por el juez de 1ª instancia de su domicilio, ó en su defecto por el juez menor (art. 441). V. JUEZ DE 1ª INSTANCIA en dicho artículo.

2º Sobre hacer inventariar y depositar los bienes muebles que el incapaz tenga en su poder, cuando al deferirse la tutela se

encuentra fuera de su domicilio, cuyas resoluciones deben dictarse por el juez de 1ª instancia y en su defecto por el juez menor del lugar en que se encuentre (art. 442). V. TUTELA en dicho artículo.

3º Sobre las resoluciones que dicte el juez de 1ª instancia, ó en su defecto el juez menor del lugar en que se halle el incapaz, cuando este se encuentre fuera de su domicilio al quedar vacante la tutela. (Art. 443. V. TUTELA en dicho artículo). Art. **444**

Apelación. No se admite mas que en el efecto devolutivo del auto en que el juez hace el nombramiento de tutor interino. Art. **451**

Solo se concede en el efecto devolutivo de la sentencia de 1ª instancia pronunciada en el juicio de interdicción. V. SENTENCIA en el art. **485**

Ni esta ni otro recurso que el de responsabilidad, son admisibles contra la sentencias definitivas ó interlocutorias que pronuncie el juez en el juicio sumario en que debe decidir sobre las diferencias entre el tutor y el curador, cuando este se opone á la licencia ó á la aprobación judicial solicitadas por el tutor. V. TUTOR en el art. **635**

Se concederá, y los recursos que correspondan según derecho á los negocios de mayor interés contra la denegación de la licencia solicitada por el tutor, de acuerdo con el curador. V. LICENCIA en el art. **636**

Apellido. El hijo natural reconocido tiene derecho á llevar el del padre, ó el de la madre que le hubiere reconocido. V. HIJO RECONOCIDO en el art. **383**

Apeo. Todo propietario tiene derecho de pedirlo al que lo sea de los predios vecinos, si antes no se ha hecho el deslinde, ó si se ha borrado el lindero por el tiempo. V. PROPIETARIO en el art. **1099**

Los gastos se harán á prorata por el que lo promueve y los propietarios colindantes; pero el juez podrá á su arbitrio eximir de la obligación de contribuir á los gastos, á los colindantes que sean notoriamente pobres. Art. **1100**

Aperos. Lo dispuesto en los artículos 3183 y 3184, es aplicable á los aperos de la finca arrendada (V. ARRENDAMIENTO y ALQUILER en dichos artículos). Art. **3205**

Apertura de un testamento. No podrá hacerse sino después que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas y la del testador ó la de la persona que por este hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega. Art. **3797**

Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del notario. Art. **3798**

Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquellos en el lugar en que este se otorgó. Art. **3799**

En todo caso los que comparecieren reconocerán sus firmas. Art. **3800**

Apoderado. El que lo tuviere constituido antes ó después de su partida del lugar de su residencia ordinaria, se tendrá como presente para todos los efectos civiles y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcanzase el poder. V. AUSENTE en el art. **696**

Por su medio puede constituirse la hipoteca voluntaria. V. HIPOTECA VOLUNTARIA en el art. **1983**

Apoderado general. Si lo dejó constituido el ausente no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados diez años. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art. **717**

Aunque el del ausente tenga poder para mas de diez años, concluido este tiempo —diez años— podrá pedirse la declaración de ausencia. Art. **718**

(Del ausente.)—Pasados cinco años, que se contarán del modo establecido en el artículo 717, el ministerio público y las personas que designa el art. 721 (1) pueden pedir que garantice en los mismos términos en que debe hacerlo el representante; y el juez así lo dispondrá si hubiere motivo fundado. Art. **719**

(Del ausente.)—Si no puede ó no quiere dar la garantía (art. 719) se tendrá por

1 V. Declaración de ausencia en dicho artículo.

terminado el poder y se procederá al nombramiento de representante de la manera dispuesta en los arts. 704, 705 y 706 (1) Art. 720

Apoderado legítimo. Con la presentación del del ausente acaba el cargo de su representante. V. REPRESENTANTE DEL AUSENTE en el art. 712

— V. MANDATARIO, MANDATO y MANDANTE.

Aprendiz. Entre tanto llega el caso de que tenga alguna retribucion, esta se considerará compensada con la enseñanza. V. APRENDIZAJE en el art. 2653

— *Son justas causas para despedirle antes de que cumpla el tiempo convedido:*

1^o Su inhabilidad:

2^o Sus vicios, enfermedades ó mal comportamiento:

3^o La insolvencia del maestro. Artículo. 2655

— Si abandona sin justa causa la escuela ó taller antes del tiempo convedido, podrá el maestro demandarle ó la persona que haya contratado por él, la indemnizacion de los perjuicios que se le sigan. Art. 2656

— *Son justas causas para que se separe antes del tiempo convedido, las que provienen:*

1^o De necesidad de cumplir obligaciones legales ó contraidas antes del contrato:

2^o Del peligro manifesto de algun daño ó mal considerable:

3^o De falta de cumplimiento por parte del maestro de las obligaciones que se haya impuesto con respecto al aprendiz:

4^o De enfermedad del aprendiz que le imposibilite para el aprendizaje:

5^o De mudanza de domicilio del maestro á lugar que no convenga al aprendiz. Art. 2657

— Si fuere menor no representando legalmente, el maestro no tendrá respecto de él mas que las acciones criminales, quedando además sujeto á las prevenciones del Código penal sobre la responsabilidad civil. Art. 2658

Aprendizaje. El contrato de aprendizaje celebrado entre mayores de edad ó en el que se interesen menores legalmente representados, se otorgará por escrito ante dos

1 V. Cónyuge ausente en los dos primeros, y representante del ausente en el último de dichos artículos.

testigos. Si alguno de los interesados no supiere firmar, lo hará por él y en su presencia otra persona distinta de los testigos. Art. 2651

Aprendizaje. Este contrato es nulo si no se fija el tiempo que debe durar el aprendizaje. Art. 2652

— En este contrato deberán constar la época ó las circunstancias que se juzguen necesarias para que el aprendiz comience á tener alguna retribucion. Esta entre tanto se considerará compensada con la enseñanza. Art. 2653

— El maestro que sin justa causa despida al aprendiz antes de que se cumpla el tiempo convedido, deberá indemnizarle, si ya recibia retribucion, de la que corresponde al tiempo que falte para cumplir el contrato. Si el aprendiz no recibia aun retribucion alguna, será indemnizado á juicio del juez. Art. 2654

— *Son justas causas para despedir al aprendiz antes de que se cumpla el tiempo convedido:*

1^o La inhabilidad del aprendiz:

2^o Sus vicios, enfermedades ó mal comportamiento:

3^o La insolvencia del maestro. Artículo. 2655

— Si el aprendiz abandona sin justa causa la escuela ó taller antes del tiempo convedido, podrá el maestro demandar á aquel ó á la persona que haya contratado por él, la indemnizacion de los perjuicios que se le sigan. Art. 2656

— *Son justas causas para que el aprendiz se separe antes del tiempo convedido, las que provienen:*

1^o De necesidad de cumplir obligaciones legales, ó contraidas antes del contrato:

2^o Del peligro manifesto de algun daño, ó mal considerable:

3^o De falta de cumplimiento por parte del maestro de las obligaciones que se haya impuesto con respecto al aprendiz:

4^o De enfermedad del aprendiz que le imposibilite para el aprendizaje:

5^o De mudanza de domicilio del maestro á lugar que no convenga al aprendiz. Art. 2657

— Si el aprendiz fuere menor, no representado legalmente, el maestro no tendrá respecto de él mas que las acciones crimi-

nales, quedando además sujeto á las prevenciones del Código penal sobre la responsabilidad civil. Art. 2658

Apropiacion. Pueden ser objeto de ella todas las cosas que no están excluidas del comercio. Art. 778

Apuesta nula. Lo es la que tenga analogía con un juego prohibido. V. APUESTAS en el art. 2910

Apuestas. Las hechas de buena fé y fuera del juego, son válidas cuando el valor no excede de la cantidad designada en el art. 2902 (1) Art. 2906

— Se considerará de mala fé la apuesta siempre que una de las partes haya conocido la verdad al tiempo de provocar ó aceptar aquella. Art. 2907

— Para la validez de la apuesta no es necesario que las partes arriesguen cantidades iguales. Art. 2908

— Si una de las partes no hace lo que debia para obtener un resultado, pierde la apuesta. Art. 2909

— Es nula toda apuesta que tenga analogía con un juego prohibido. Art. 2910

Arbitrio judicial. Se somete á él la calificación de la culpa ó negligencia. V. CULPA ó NEGLIGENCIA en el art. 1563

Arbitro. Decidirá las discordias entre los socios, cuando estas no puedan resolverse por la mayoría de ellos. V. SOCIEDAD en el art. 2429

Arbitros. No pueden comprometerse en ellos por los cónyuges la cuestion sobre validez ó nulidad del matrimonio. V. NULIDAD en el art. 297

— No se puede comprometer en ellos los negocios del menor, sino con licencia del juez. V. TUTOR en el art. 627

— El nombramiento de ellos hecho por el tutor deberá sujetarse á la aprobacion del juez. V. TUTOR en el art. 628

Arboles. Nadie puede plantarlos cerca de una heredad ajena, sino á la distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantacion se hace de árboles grandes, y de un metro si la plantacion es de arbustos ó árboles pequeños. Art. 1124

— Todo propietario podrá pedir que se arranquen los plantados á menor distancia de la señalada en el art. 1124—dos metros si son árboles grandes y un metro si

1 V. Juego lícito en dicho artículo.

son chicos ó arbustos— y aun cuando sea mayor si es evidente el daño que le causan. Art. 1125

Arboles. Si las ramas de algunos se extienden sobre alguna heredad, jardines ó patios vecinos, el dueño de estos tendrá derecho de reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre sus propiedades; y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en el suelo de otro, aquel en cuyo suelo se introduzcan, podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad; pero con previo aviso al vecino. Art. 1126

— Los existentes en cerca medianera son tambien medianeros como la cerca, y cualquiera de los dueños tiene derecho de pedir su derribo; pero si el árbol es señal de lindero no puede ser cortado ni sustituido con otro, sino de consentimiento de ambos. Art. 1127

Arboles frutales. El usufructuario de ellos está obligado á la replantacion de los piés muertos naturalmente. V. USUFRUCTUARIO en el art. 1003

Arbol ó arbusto. El propietario del que esté contiguo al predio de otro, tiene derecho de exigir de este que le permita hacer la recoleccion de los frutos que no se puedan recoger de su lado; pero es responsable de cualquier perjuicio que con tal motivo le cause. Art. 880

— Los frutos del que sea comun, y los gastos de su cultivo serán repartidos por partes iguales entre los propietarios. Artículo. 881

Arquitecto. Es responsable en los términos que previene el art. 2604 por los daños que cause la ruina del edificio mal construido, cuyos daños debe indemnizar el dueño al que los sufre. V. EDIFICIO en el art. 1593

— Este ó el empresario de un edificio, haya ó no puesto los materiales, responde durante diez años contados desde el dia de la entrega de la obra, si se arruina por vicio de la construccion ó del suelo, á no ser que de los vicios de este y de los materiales haya dado aviso al dueño. Art. 2604

— La obligacion que impone el artículo anterior no comprende al arquitecto que vende una casa ya fabricada, ni á los demás artesanos despues de entregada y pagada la obra, salvo pacto en contrario. Art. 2605

Arquitectos. Tienen el derecho exclusivo

de reproducir sus obras originales. V. PROPIEDAD ARTÍSTICA en el art. 1306

Arquitectura. El autor de alguna obra presentará en el ministerio de instrucción pública un ejemplar del dibujo, diseño ó plano, con expresión de las dimensiones y de todas las demás circunstancias que caractericen el original, para el efecto de asegurar su propiedad. V. AUTOR en el artículo 1352

Archivo del registro civil. Se depositarán en él los papeles, alhajas ú otros objetos que fueren encontrados con un niño expósito y puedan conducir á su reconocimiento. V. EXPÓSITOS en el art. 89

Archivo general. En él se depositará uno de los ejemplares de que habla el artículo 1350 (V. AUTOR en el artículo citado). V. EJEMPLARES en el art. 1353

Area. Esta ó la superficie nuda que sirve de base á los edificios se comprende en la hipoteca del predio. V. HIPOTECA en el artículo 1944

— No se comprende en la hipoteca de una construcción levantada en terreno ajeno. V. HIPOTECA en el art. 1945

Arras. Si han intervenido y la compraventa no se realizare, perderá el comprador las que hubiere dado, cuando por su culpa no tuviere efecto el contrato. V. COMPRAVENTA en el art. 2948

Arrendador. El crédito del de predios rústicos tiene privilegio por el precio del arrendamiento, indemnización de daños y perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, sobre los frutos y el precio del subarrendamiento del inmueble, con tal que la reclamación se haga dentro de un año contado desde el vencimiento de la obligación. Art. 2088

— El crédito del de predios urbanos por la renta del inmueble, indemnización de perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, tiene privilegio sobre los muebles ó utensilios del arrendatario que se encuentren en la finca, con tal que la reclamación se haga en el plazo señalado en el artículo anterior. Art. 2089

— Se llama así el que da la cosa en arrendamiento. V. ARRENDAMIENTO en el artículo. 3068

— Está obligado, aunque no haya pacto expreso:

- 1º A entregar al arrendatario la finca arrendada con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido; y si no hubo convenio expreso para aquel á que por su misma naturaleza estuviere destinada;
 - 2º A conservar la cosa arrendada en el mismo estado durante el arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias;
 - 3º A no estorbar ni embarazar en manera alguna el uso de la cosa arrendada, á no ser por causa de reparaciones urgentes ó indispensables;
 - 4º A garantizar el uso ó goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato;
 - 5º A responder de los perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos ó vicios ocultos de la cosa, anteriores al arrendamiento. Art. 3082
- Arrendador.** La entrega de la cosa se hará en el tiempo convenido; y si no hubiere convenio, luego que el arrendador fuere requerido por el arrendatario. Art. 3083
- No puede durante el arrendamiento mudar la forma de la cosa arrendada ni intervenir en el uso legítimo de ella; salvo el caso designado en la fracción 3ª del art. 3082. Art. 3084
- Para cumplir lo dispuesto en la fracción 4ª del art. 3082 se observarán las prescripciones contenidas en el cap. 5º, tít. 3º de este libro (Arts. 1604 á 1627) (1). Art. 3085
- Lo dispuesto en la citada fracción 4ª no comprende los embarazos que provengan de meros hechos de tercero ni los ejecutados en virtud de abuso de la fuerza. Art. 3086
- Para cumplir lo prevenido en la fracción 5ª del citado art. 3082, se observará lo dispuesto en los arts. 3004 á 3023 (2). Art. 3087
- Pagará las contribuciones impuestas á la finca, salvo convenio en contrario. Artículo. 3088
- Cuando la ley le imponga las contribuciones exigiendo su pago al arrendatario, las pagará este con cargo á la renta. Artículo. 3089

1 V. Evicción en los arts. 1604 á 1610 y en el 1627; Saneamiento en los 1611 á 1625 y Acción rescisoria en el 1626.

2 V. Saneamiento en los arts. 3004 á 3021; y compraventa en los 3022 y 3023.

Arrendador. Si al terminar el arrendamiento hubiere algun saldo á favor del arrendatario, el arrendador deberá devolverlo inmediatamente; á no ser que tenga algun derecho que ejercitar contra aquel: en este caso depositará judicialmente el saldo referido. Art. 3090

— Goza del privilegio de preferencia para el pago de la renta y demás cargas del arrendamiento, sobre los muebles y utensilios del arrendatario, existentes dentro de la cosa y sobre los frutos de la cosecha respectiva, si el predio fuere rústico, en los términos declarados en los arts. 2088 y 2089 (1). Art. 3091

— En caso de subarriendo hecho por el arrendatario en virtud de autorización general concedida en el contrato, conserva los derechos que á su favor establece el art. 3091. Art. 3120

— Si aprueba expresamente el contrato especial de subarriendo, el subarrendatario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones del arrendatario, á no ser que por convenio se acuerde otra cosa. Artículo. 3121

— Puede exigir la rescisión del contrato:

- 1º Por falta de pago de la renta en los términos prevenidos en los arts. 3094 y 3097 (2);
- 2º Por usarse de la cosa en contravención á lo dispuesto por la fracción 3ª del art. 3092 (3);
- 3º Por el subarriendo de la cosa conforme á lo prevenido en el art. 3118 (4). Art. 3144

— No puede rescindir el contrato, aunque alegue que quiere ó necesita la cosa arrendada para su propio uso; á menos que se haya pactado lo contrario. Art. 3146

— Si el dueño no entrega la cosa en los términos prevenidos en el art. 3083 (5), el arrendatario podrá rescindir el contrato, y demandar al arrendador por daños y perjuicios. Art. 3147

— Si no cumpliere con hacer las reparaciones necesarias para el uso á que está destinada la cosa, quedará á la elección del arrendatario rescindir el arrendamiento ú

1 V. Arrendador en dichos artículos.

2 V. Renta ó precio en dichos artículos.

3 V. Arrendatario en dicho artículo.

4 V. Arrendatario en dicho artículo.

5 V. Arrendador en dicho artículo.

ocurrir al juez para que lo estreche al cumplimiento de su obligación. Art. 3148

Arrendador. El juez, según las circunstancias del caso, decidirá sobre el pago de daños y perjuicios que se causen al arrendatario por falta de oportunidad en las reparaciones. Art. 3149

— Si, sin motivo fundado, se opone al subarriendo, que con derecho pretenda el arrendatario, podrá este pedir la rescisión del contrato. Art. 3155

— El de cosas muebles, si no se hubiere fijado el plazo, ni se hubiere expresado el uso á que la cosa se destine, no podrá pedirla, sino después de cinco días de celebrado el contrato. V. ALQUILER en el art. 3177

— El de un animal, durante el tiempo del contrato, no puede quitarlo al arrendatario, aunque para sí mismo lo necesite. V. ALQUILER en el art. 3200

Arrendamiento. No puede constituirse de los bienes del menor por mas de nueve años, sino en el caso de necesidad ó utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorización judicial. V. TUTOR en el artículo. 621

— El hecho en conformidad del artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipación de rentas ó alquileres por mas de tres años. Art. 622

— El marido no puede celebrarlo sobre los bienes dotales no garantidos aun con hipoteca, sino por nueve años cuando mas y con consentimiento de la mujer. Art. 2293

— El arrendamiento hecho conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aunque durante él se disuelva el matrimonio; pero será nula toda anticipación de rentas ó alquileres hecha al marido por mas de un año. Artículo. 2294

— Se llama así el contrato por el que una persona cede á otra el uso ó el goce de una cosa por tiempo determinado y mediante un precio cierto. Se llama arrendador el que da la cosa en arrendamiento y arrendatario el que la recibe. Art. 3068

— Pueden dar y recibir en arrendamiento los que pueden contratar. Art. 3069

— El que no fuere dueño de la cosa podrá arrendarla si tiene la facultad de celebrar

este contrato, ya en virtud de autorizacion expresa del dueño, ya por disposicion de la ley. Art..... **3070**

Arrendamiento. En el primer caso del artículo anterior su constitucion se sujetará á los límites que designe el convenio; y en el segundo á los que la ley ha fijado al marido, al tutor, al albacea y á los demás administradores de bienes ajenos. Artículo..... **3071**

— No puede celebrarlo el copropietario de cosa indivisa, sin consentimiento de los otros copropietarios, ó de quien los represente. Art..... **3072**

— Pueden ser materia de él el usufructo y la servidumbre con sujecion á las disposiciones contenidas en los títulos 5º y 6º del libro 2º (artículos 963, á 1164.) (1). Art..... **3073**

— Se prohíbe á los magistrados, á los jueces y á cualesquiera otros empleados públicos tomar en arrendamiento por sí ó por interpósita persona los bienes que deben arrendarse en virtud de juicio ó de reparacion en que aquellos hayan intervenido. Art..... **3074**

— Se prohíbe á los miembros de los establecimientos públicos tomar en arrendamiento por sí ó por interpósita persona los bienes que á estos pertenezcan. Art.. **3075**

— Son interpósitas personas las declaradas en el artículo 2978 (2). Art.... **3076**

— Puede hacerse por el tiempo que conven-

1 V. *Usufructo* en los arts. 963 á 973, 991, 994 á 998; 1002, 1027 y 1028; *Usufructuario* en los 974 á 990, 999 á 1001, 1003 á 1006, 1009 á 1011, 1013, 1017 á 1026, 1029 á 1034; *Propietario* en los 1007, 1008, 1012, 1099, 1112 á 1116, 1129, 1130 y 1133; *Legado* en los 1014 y 1015; *Herederos forzosos* en el 1016; *Usuario* en los 1035 á 1037, en los 1039 á 1042; *Habitacion* en el 1038; *Servidumbres* en los 1043 á 1046, en los 1051: 1055, á 1122, 1035, 1036, 1039 á 1152, 1155, 1156 y 1158 á 1160; *Servidumbres continuas* en el 1047; *Servidumbres discontinuas* en el 1048; *Servidumbres aparentes* en el 1049; *Servidumbres no aparentes* en el 1050; *Servidumbre legal* en los 1056 y 1057; *Predio* en los 1058 á 1061 y en los 1063 y 1064; *Propietarios* en el 1062, 1117 á 1120, 1134, 1137 y 1138; *Aguas* en los 1065 á 1067, 1069 á 1077, 1079 á 1083, 1085 á 1087; *Acueducto* en los 1088 á 1090; *Paso* en los 1091 á 1098; *Apeo* en el 1100; *Pared* en el 1101; *Paredes* en el 1102 y 1104; *Medianería* en los 1103, 1105, 1106, y 1108 á 1111; *Presunsion* en el 1107; *Plantas y fuentes* en el 1121; *Pared ajena ó medianera* en el 1123; *Arboles* en los 1124 á 1127; *Pared medianera* en el 1128; *Ventanas y balcones* en el 1131; *Distancia* en el 1132; *Predio sirviente* en el 1153; *Predio dominante* en el 1154; *Servidumbres voluntarias* en el 1157; *Servidumbres legales* en el art. 1161; y *Servidumbre legal* en los 1162 á 1164.

2 V. *Interpósita persona* en dicho artículo.

ga á los contratantes, salvo lo que para casos determinados establece la ley. Art. **3077**

Arrendamiento. La renta ó precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero ó en cualquier otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada. Art. **3078**

— Debe otorgarse por escrito cuando la renta pase de trescientos pesos anuales. Artículo..... **3079**

— Si el predio fuere rústico y la renta pasare de mil pesos anuales, el contrato se otorgará en escritura pública. Art. **3080**

— Su forma cuando sea de bienes nacionales y de cualquier establecimiento público, se registrá por las ordenanzas administrativas. Art..... **3081**

— Si al terminar hubiere algun saldo á favor del arrendatario, el arrendador deberá devolverlo inmediatamente; á no ser que tenga algun derecho que ejercitar contra aquel: en este caso depositará judicialmente el saldo referido. Art..... **3090**

— Si fueren dos ó mas los arrendadores ó los arrendatarios, se observará lo dispuesto en el capítulo 5º, título 2º de este libro (artículos 1504 á 1534) (3). Art. **3131**

— Si una misma cosa se arrendare separadamente á dos ó mas personas, se observará lo dispuesto en los artículos 3000 á 3003 (4). Art..... **3132**

— El arrendamiento por aparcería de tierras ó ganados se registrá por las disposiciones relativas del contrato de sociedad. Artículo **3133**

— Puede terminar:

1º Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato, ó satisfecho el objeto para el que la cosa fué arrendada:

2º Por convenio expreso.

3º Por nulidad:

4º Por rescision. Art..... **3134**

— Si se ha hecho por tiempo señalado, concluye en el dia prefijado sin necesidad de desahucio. Si no se ha señalado tiempo, se observará lo dispuesto en el capítulo siguiente (artículos 3168 á 3173) (5). Artículo..... **3135**

3 V. *Mancomunidad* en los artículos 1504 á 1506 y 1508 á 1514; *Acreedores mancomunados* en los 1507, 1515 á 1517, y en el 1531; *Mancomunidad activa* en el 1318; *Deudores mancomunados* en los 1519 á 1529 y en el 1532, y *Herederos* en los 1530, 1533 y 1534.

4 V. *Compraventa* en dichos artículos.

5 V. *Arrendamiento sin tiempo*.

Arrendamiento. Si despues de terminado continúa el arrendatario sin oposicion en el goce y uso del predio, y este es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año labrador. Artículo..... **1336**

— En el caso del artículo 3136, si el predio fuere urbano, el arrendamiento no se tendrá por renovado; pero el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato, con arreglo á lo que pagaba. Art. **3139**

— En los casos de que hablan los artículos 3136 y 3139 cesan las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del arrendamiento; salvo convenio en contrario. Art..... **3140**

— En el caso de la fraccion 2ª del artículo 3134 el convenio se cumplirá en cuanto no perjudique derechos de tercero. Artículo..... **3141**

— En los casos de nulidad se observará lo dispuesto en el capítulo 2º, título 5º de este libro (artículos 1778 á 1796.) (1). Artículo..... **3142**

— En los casos de rescision se observará lo dispuesto en el capítulo 1º, título 5º de este libro (artículos 1770 á 1777.) (2) en cuanto no estuviere modificado en los artículos siguientes (arts. 3144 á 3167.) (3). Art..... **3143**

— Si la cosa se destruyere totalmente por caso fortuito ó fuerza mayor, el arrendamiento se rescindiré; salvo convenio en contrario. Art..... **3153**

— Si la destruccion de la cosa fuere parcial se observará lo dispuesto en el artículo 3102 (4), á no ser que el arrendador ó el arrendatario prefieran rescindir el contrato. Art..... **3154**

— Este contrato no se rescinde por la muerte del arrendador ni del arrendatario; salvo convenio en otro sentido. Art.. **3156**

— Tampoco se rescinde por transmision de la cosa á título universal, si no es en caso de convenio en contrario. Art..... **3157**

1 V. *Nulidad* en los artículos 1778 á 1782, 1787 á 1789 y 1794 á 1796; *Contrato* en los 1783 á 1786; *Excepcion de nulidad* en el 1790; *Contrato nulo* en el 1791 y *Ratificacion* en los 1792 y 1793.

2 V. *Lesion* en el artículo 1772 y *Rescision* en los 1770, 1771 y 1773 á 1777.

3 V. *Arrendador* en los 3144 y 3146 á 3149; *Arrendatario* en los 3150 á 3152; *Rescision* en los 3153 á 3160; *Arrendamiento* en los 3161 á 3167, y *Renta ó precio* en el 3145.

4 V. *Arrendatario* en dicho artículo.

Arrendamiento. Cuando la transmision fuere á título singular, como donacion ó venta, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato, salvo convenio en contrario. Art..... **3158**

— El arrendamiento que celebrare el que compró con pacto de retroventa, por un término que exceda al señalado para el ejercicio del retracto, luego que este tenga lugar quedará de pleno derecho rescindido, conservando á salvo el arrendatario sus derechos contra el arrendador. Art.. **3159**

— Si la transmision se hiciere por causa de utilidad pública, el contrato se rescindiré; pero el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador conforme á las reglas que establezca la ley constitucional. Art..... **3160**

— Si el usufructuario no manifestó su calidad de tal al hacer el arriendo, y por haberse consolidado la propiedad con el usufructo, exige el propietario la desocupacion de la finca, tiene el arrendatario derecho para demandar al arrendador la indemnizacion de daños y perjuicios. Art... **3161**

— En el caso del artículo anterior, se observará lo que disponen el 3136 el 3137, y el 3138, (5) si el predio fuere rústico; y si fuere urbano, lo que previene el 3170 (6). Art..... **3162**

— Si la transmision tuviere lugar por ejecucion judicial, se observará lo dispuesto en los dos artículos siguientes. Art. **3163**

— Si el predio arrendado fuere urbano, y faltare para la terminacion del arrendamiento un año ó mas, quedará reducido ese tiempo á un semestre contado desde el remate ó adjudicacion: en cualquiera otro caso se observará el contrato. Art. **3164**

— Si el predio fuere rústico, no podrá ser despedido el arrendatario antes de que termine el año labrador, pendiente al tiempo del remate ó adjudicacion. Art.... **3165**

— En los casos de expropiacion y de ejecucion judicial, se observará lo dispuesto en los arts. 3128, 3129 y 3130 (7) Artículo..... **3166**

— Siempre que se haya hecho en fraude de los acreedores, se observará lo dispues-

5 V. *Arrendatarios* en dichos artículos.

6 V. *Arrendamiento sin tiempo* en dicho artículo.

7 V. *Arrendatario* en dichos artículos.